

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720220011100
Causante	Fernando Guzmán Rodríguez

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión intestada** de FERNANDO GUZMÁN RODRÍGUEZ, quien falleció el 29 de julio de 2019 en Bogotá, domicilio y asiento principal de sus negocios.

**Segundo:** Se reconoce a YOLANDA GUZMAN MESA, como heredera del causante FERNANDO GUZMAN RODRIGUEZ, en calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

**Tercero:** Se reconoce a INGRID LIZETH GUZMAN VALENCIA, KAREN ESTEPHANI GUZMAN VALENCIA y JAVIER ALEXANDER GUZMAN VALENCIA como herederos del causante FERNANDO GUZMAN RODRIGUEZ, en calidad de nietos, por **derecho de representación** de su difunto padre GUSTAVO GUZMAN MESA, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**Cuarto:** Conforme a lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, se cita a los señores FERNANDO GUZMAN y CRISTINA GUZMAN en calidad de hijos del causante FERNANDO GUZMAN RODRIGUEZ, para que comparezcan a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifiesten a través de apoderado judicial, si aceptan o repudian la herencia, allegando los documentos idóneos que acrediten tal calidad.** Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias decreto 806 de 2020 o en su defecto de los artículos 291 y 292 del C.G. del P".

**Quinto:** Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el art. 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 Ibidem, secretaría proceda a ingresar lo anterior en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicaciones de conformidad a lo señalado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

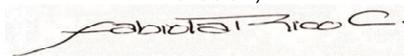
**Sexto:** Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

**Séptimo:** Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión doble e intestada.

**Octavo:** Reconocer al Dr. LUIS DOMINGO RIOS VASQUEZ, como apoderado judicial de los interesados aquí reconocidos en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 103 De hoy 28/06/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720210008900
Ejecutante	Jhoana Carolina Tuta Castro
Ejecutado	Javier Hernando Barrios Hernández

Agotados como se encuentran los trámites correspondientes, procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo de instancia, previos los siguientes:

### ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 26 de abril de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en favor del menor alimentario JUAN ALEJANDRO BARRIOS TUTA representada por su progenitoro JHOANA CAROLINA TUTA CASTRO en contra de **JAVIER HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ**, por los siguientes valores:

1.- Por la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE (\$3.143. 112.00), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias adeudadas y no canceladas por el ejecutado en los meses de mayo a diciembre de 2019, a razón de \$392. 889.00 c/u.

2.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.571. 556.00), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias adeudadas y no canceladas por el ejecutado en los meses de enero a abril de 2020, a razón de \$392. 889.00 c/u.

3.- Por la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$2.082. 410.00), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias adeudadas y no canceladas por el ejecutado en los meses de mayo a septiembre de 2020, a razón de \$416. 482.00 c/u.

4.- Por la suma de TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$32. 950.00) correspondiente al 50% del valor de los gastos de salud no pos dejados de cancelar por el ejecutado en el año 2020.

5.- Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$868. 800.00) correspondiente al 50% del valor de los gastos educativos dejados de cancelar por el ejecutado en el año 2020.

6.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2° del C.G.P.

7.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.). 8.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

8.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

El ejecutado JAVIER HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ por auto de fecha 28 de enero de 2022, se tuvo por notificado por conducta concluyente de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P., entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto, y así mismo se ordenó por secretaría contabilizar los términos que tenía para excepcionar, quien de acuerdo al informe secretaria obrante en el numeral 025 del expediente virtual se indica que la

parte ejecutada guardó silencio al respecto, ni remitió escrito señalando el pago de lo adeudado.

De lo que se infiere, que no le queda otro camino a esta oficina Judicial, sino dictar providencia ordenando seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es posible si se tiene en cuenta que el Despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

**POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2021.

**SEGUNDO: ORDENAR** practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

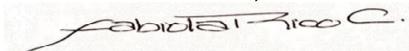
**CUARTO:** Sin condena en costas al no haber oposición por parte del ejecutado.

**QUINTO:** Por Secretaría remítase el presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA** de esta ciudad, en cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013. **OFÍCIESE.**

**SEXTO: CONVIERTANSE** los títulos judiciales que se hayan consignado para el presente asunto, a órdenes de la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA.** Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 103 De hoy 28/06/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Fijación de cuota de alimentos
Radicado	1100131100172020031900
Demandante	Julia María Murcia González
Demandado	Jorge Gilberto Acosta

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- NO tener en cuenta la constancia de notificación realizada a la parte pasiva, de conformidad con lo normado por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, el día 31 de marzo de 2022 (8:44:22 a.m.), por cuanto en la constancia remitidas a este despacho a través del correo institucional el días 09/05/2022 a las 14:32 numeral 018 del expediente virtual, la cual denomina "MEMORIAL INDICANDO NOTIFICACION DEMANDA- RAD 1100131100172020031900, no se observa el envío o adjunto del **acta de notificación la cual debe estar cotejada** así como los documentos con los que se pretende intimar al señor JORGE GILBERTO ACOSTA, **tampoco se encuentran cotejados**.

En ese orden de ideas, no le queda otra salida al Juzgado que NO tener en cuenta los documentos contentivos de intento de notificación al señor JORGE GILBERTO ACOSTA, por no cumplir con los requisitos señalados en las normas referidas, dejando claridad que el interesado NO se encuentra puesto a derecho o debidamente notificado del auto que admitió la presente demanda, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que proceda a realizar la notificación de que tratan los artículos 291 y siguientes del C.G.P., aplicándose en su totalidad con los anexos allí exigidos y si es por correo electrónico (Art. 8 Dto. 806 de 2020), dejándose la constancia de los documentos que se enviaron, se debe allegar la certificación de que el iniciador del destinatario recibió la comunicación y acuse recibo de la misma, normas y circunstancias, que se reitera no deben ser aplicadas indistintamente.

2.- TENER por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado señor JORGE GILBERTO ACOSTA, de conformidad con lo preceptuado en el **inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P.**, entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

3.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, al abogado EDUARD JULIAN SARAY SILVA, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado el 02 de mayo de 2022.

4.- CONTABILÍCESE por la secretaría el término para contestación de la demanda, por la parte pasiva.

5.- NO tener en cuenta por lo anterior, por pre temporánea la contestación de la demanda, la cual contiene excepciones de mérito.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 103 De hoy 28/06/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--



## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Adjudicación de apoyos
Radicado	110013110017 <b>20210032900</b>
Demandantes	Francisca Ibarra Ricci
Titular de los derechos	Marisa Ricci Fabrizi

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden y como quiera que a partir del 26 de agosto de 2021 entra a regir en su totalidad la ley 1996 de 2019, el Despacho, DISPONE:

ADECUAR el presente trámite de proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS a proceso de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS CON CARÁCTER PERMANENTE** de la señora MARISA RICCI FABRIZI, presentada a través de apoderado judicial por FRANCISCA IBARRA RICCI, hija de la titular del acto jurídico.

Como consecuencia de lo anterior, imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de verbal sumario consagrado en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la señora MARISA RICCI FABRIZI, de quien se solicita el apoyo judicial, por el término legal de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

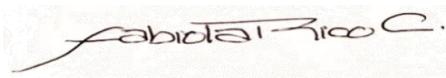
Notificar al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos a este Juzgado, la presente providencia bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, de conformidad con el art. 11 de la Ley 1996 de 2019. se ordena la práctica de la valoración de apoyos, que deberá ser prestado por la Defensoría del Pueblo teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 4º de la citada Ley. **OFÍCIESE** remitiendo copia del expediente.

Téngase en cuenta que el Dr. MARCELO FERNANDO ARELLANO MOSOS ya se encuentra reconocido como apoderado judicial de la solicitante en este asunto.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 103	De hoy 28/06/2022
El secretario, Luis Cesar Sastoque	

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

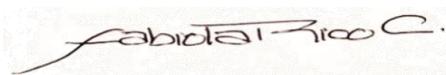
Clase de proceso	Adjudicación de apoyos
Radicado	11001311001720200067200
Demandantes	Francisca Ibarra Ricci
Titular de los derechos	Marisa Ricci Fabrizi

Téngase en cuenta la manifestación realizada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, en el cual informa que la titular de derechos no tiene familiares por línea materna ni por línea paterna.

Conforme a la adecuación del presente asunto, no se puede tener en cuenta la notificación realizada por la secretaría al defensor de Familia y agente del Ministerio público adscritos al Juzgado, razón por la cual se ordena su notificación tal como se señala en auto de esta misma fecha, e igualmente se ordena agregar al expediente la publicación en registro nacional de personas emplazadas realizada por la secretaria del despacho, la copia de la historia clínica de la titular de derechos sin pronunciamiento alguno, por cuanto en auto de esta misma fecha no se está ordenando la misma.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 103	De hoy 28/06/2022
El secretario, Luis Cesar Sastoque	



Clase de proceso	<b>MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE</b>
Demandante	Emma Mejía Avendaño
Demandado	Jaime Escandón Gómez
Radicación	11 001 31 10 017 -2020- 00308- 00
Asunto	<b>Auto que resuelve incidente –Confirma</b>
Fecha de la providencia	Veinticuatro (24) de Junio dos mil veintidós (2022)

*Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Cuarta de Familia de San Cristobal II, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.*

### **ANTECEDENTES**

*1º.- la señora Emma Mejía Avendaño, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor Jaime Escandón Gómez, por violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Cuarta de Familia de San Cristobal II, el día 6 de octubre de 2010, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor Jaime Escandón Gómez, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre la señora Emma Mejía Avendaño.*

*2º.- Por solicitud de la señora Emma Mejía Avendaño, se dio inicio, el 18 de diciembre de 2019, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.*

*3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 21 de enero de 2020. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor JAIME ESCANDÓN GÓMEZ, como sanción multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora EMMA MEJÍA AVENDAÑO.*

*Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas*

las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

*En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.*

*El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.*

*El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.*

*Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.*

*Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos*

*legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)*”.

*A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”*

*Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.*

*Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Jaime Escandón Gómez, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 6 de octubre de 2010.*

*En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:*

*-Denuncia presentada por la señora EMMA MEJÍA AVENDAÑO, de fecha 18 de diciembre de 2019, en contra del señor JAIME ESCANDÓN GÓMEZ, por el incumplimiento a la medida de protección de fecha 6 de octubre de 2010, en la que manifestó, en síntesis: “El 14 de diciembre de 2019, estaba en mi casa con mi pareja y discutimos porqué él llegó tarde por estar con otra persona y yo le dije que se fuera de la casa y se lanzó a pegarme cachetada y luego me pegó en la cabeza y en las piernas con las manos.”*

*-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora EMMA MEJÍA AVENDAÑO, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor JAIME ESCANDÓN GÓMEZ.*

*-El señor JAIME ESCANDÓN GÓMEZ, no se hizo presente a la*

diligencia, por lo que se dio aplicación al artículo 15 de la Ley 575 que modificó la ley 294 de 1996, por lo que se tendrá por aceptados los hechos en su contra

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor JAIME ESCANDÓN GÓMEZ, ha incumplido la medida de protección definitiva a ella impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal y físicas contra de la señora EMMA MEJÍA AVENDAÑO, los cuales se tuvieron por cierto al no comparecer a la audiencia programada, pese a estar debidamente notificado, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor JAIME ESCANDÓN GÓMEZ, encaja con dos formas de maltrato, esto es, la verbal y físicas, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le

*impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.*

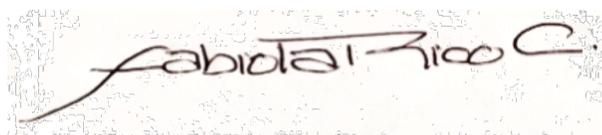
**En mérito de lo expuesto, el *JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución proferida el 21 de enero de 2020, por Comisaría Cuarta de Familia de San Cristobal II, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora EMMA MEJÍA AVENDAÑO y en contra del señor JAIME ESCANDÓN GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS  
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>103</u> de hoy <u>28/06/2022</u>  Luis Cesar Sastoque Romero Secretario
---

J.R.



Clase de proceso	<b>MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE</b>
Demandante	Nora Helena Camargo Ceballos
Demandado	Juan Carlos Rojas Duarte
Radicación	11 001 31 10 017 -2020- 00495- 00
Asunto	<b>Auto que resuelve incidente –Confirma</b>
Fecha de la providencia	Veinticuatro (24) de Junio dos mil veintidós (2022)

*Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.*

### **ANTECEDENTES**

*1º.- La señora Nora Helena Camargo Ceballos solicitó Medida de Protección en contra del señor Juan Carlos Rojas Duarte en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad, el día 28 de junio de 2018, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor Juan Carlos Rojas Duarte abstenerse de realizar la conducta objeto de queja, o cualquier acto que implique violencia, ultraje, agresión, maltrato, amenaza u ofensa, así mismo de protagonizar escándalos, en la residencia, sitio de trabajo o cualquier otro lugar donde se encuentre la señora Nora Helena Camargo Ceballos.*

*2º.- Por solicitud de la señora Nora Helena Camargo Ceballos, se dio inicio, el 18 de marzo de 2020, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.*

*3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 21 de agosto de 2020. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor JUAN CARLOS ROJAS DUARTE, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora*

NORA HELENA CAMARGO CEBALLOS.

*Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,*

**CONSIDERACIONES:**

*En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.*

*El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.*

*El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.*

*Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.*

*Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado*

*por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)"*

*A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."*

*Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.*

*Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Juan Carlos Rojas Duarte, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 26 de junio de 2018.*

*En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:*

*-Denuncia presentada por la señora NORA HELENA CAMARGO CEBALLOS, de fecha 18 de marzo de 2020, en contra del señor JUAN CARLOS ROJAS DUARTE, por el incumplimiento a la medida de protección de fecha 26 de junio de 2018, en la que manifestó, en síntesis: "El día de hoy 18 de marzo a las 11:45 de la mañana, mi esposo empezó con insultos por el orden de la casa, se le explica que he estado muy enferma llevo 12 días con hemorragias, casi no me puedo estar de pie, debido a sus insultos por más de una hora, me agrede con un palo, me amenaza con un tenedor, tengo golpes en las piernas y brazos, me da puños en el estómago, puños en la cabeza, se llama a la policía para que por favor se vaya de la casa."*

*-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora NORA HELENA CAMARGO CEBALLOS, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor JUAN CARLOS ROJAS DUARTE.*

*-Descargo del señor JUAN CARLOS ROJAS DUARTE, quien, acepto parcialmente los cargos y, en síntesis, manifestó: "(...) En parte fueron ciertos, hubo violencia física y verbal, eran las dos de la tare y no habían hecho nada y fui a la cocina y prepare mis alimentos, llega la señora Nora, yo estaba altivo estaba diciendo palabras obscenas en ese momento y me estaba preparando mis alimentos y tenía el tenedor en la mano, ella se sale para la sala y me voy alegarle y le hice el reclamo, porque ella me golpeaba cuando yo estaba preparando mis alimentos, forcejeamos le quite el palo hacia abajo y le pegue en la pierna"*

*Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor JUAN CARLOS ROJAS DUARTE, ha incumplido la medida de protección definitiva a ella impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal y físicas contra de la señora NORA HELENA CAMARGO CEBALLOS, ya que al momento de su declaración aceptó los cargos parcialmente, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.*

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

*El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor JUAN CARLOS ROJAS DUARTE, encaja con dos formas de maltrato, esto es, la verbal y físicas, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.*

*Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha*

*sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.*

*Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.*

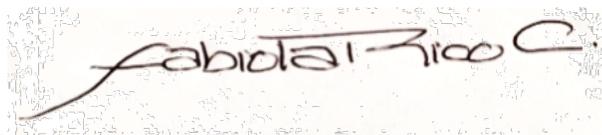
*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución proferida el 21 de agosto de 2020, por Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora NORA HELENA CAMARGO CEBALLOS y en contra del señor JUAN CARLOS ROJAS DUARTE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

*CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,*



**FABIOLA RICO CONTRERAS  
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 103  
de hoy 28/06/2022

Luis Cesar Sastoque Romero  
Secretario

J.R.



Clase de proceso	<b>MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE</b>
Demandante	Claudia Janneth Triviño Cortes
Demandado	Sanín Gonzalo Muñoz Rojas
Radicación	11 001 31 10 017 -2021- 00043- 00
Asunto	<b>Auto que resuelve incidente –Confirma</b>
Fecha de la providencia	Veinticuatro (24) de Junio dos mil veintidós (2022)

*Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar II, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.*

### **ANTECEDENTES**

*1º.- La señora Claudia Janneth Triviño Cortes, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor Sanín Gonzalo Muñoz Rojas, por violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar II, el día 15 de enero de 2013, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor Sanín Gonzalo Muñoz Rojas, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre de la señora Claudia Janneth Triviño Cortes.*

*2º.- Por solicitud de la señora Claudia Janneth Triviño Cortes, se dio inicio, el 13 de abril de 2020, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.*

*3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 16 de octubre de 2020. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor SANÍN GONZALO MUÑOZ ROJAS, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora CLAUDIA JANNETH TRIVIÑO CORTES.*

*Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,*

### **CONSIDERACIONES:**

*En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.*

*El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.*

*El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.*

*Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.*

*Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)*

*Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)*”.

*A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”*

*Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.*

*Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Sanín Gonzalo Muñoz Rojas, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 15 de enero de 2013.*

*En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:*

*-Denuncia presentada por la señora CLAUDIA JANNETH TRIVIÑO CORTES, de fecha 13 de abril de 2020, en contra del señor SANIN GONZALO MUÑOZ ROJAS, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 15 de enero de 2013, en la que manifestó: “Indicó que su esposo Sanin volvió agredirme, el día de ayer, me pegó un puño en la cara rompió los vidrios con piedras.”*

*-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora CLAUDIA JANNETH TRIVIÑO CORTES, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor SANIN GONZALO MUÑOZ ROJAS.*

*-Descargos del señor SANIN GONZALO MUÑOZ ROJAS, quien, en síntesis, acepto los cargos, manifestando: “Las cosas hasta cierto punto*

*son verdad, con un vecino nos tomamos unas cervezas, Claudia me ofendió verbalmente y yo también hice lo mismo”.*

*Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor SANIN GONZALO MUÑOZ ROJAS, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal y física contra de la señora CLAUDIA JANNETH TRIVIÑO CORTES, los cuales se tuvieron por cierto al aceptar parcialmente los cargos imputados, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.*

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

*El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor SANIN GONZALO MUÑOZ ROJAS, encaja con una forma de maltrato, esto es, la verbal y física, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.*

*Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.*

*Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa*

*equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.*

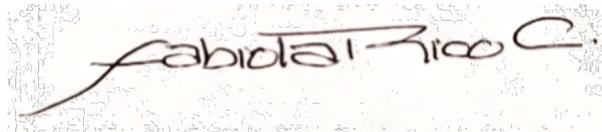
**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución proferida el 16 de octubre de 2020, por Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar II, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora CLAUDIA JANNETH TRIVIÑO CORTES y en contra del señor SANIN GONZALO MUÑOZ ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

*CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,*



**FABIOLA RICO CONTRERAS  
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  La providencia anterior se notificó por estado N° 103 de hoy <u>28/06/2022</u>  Luis Cesar Sastoque Romero Secretario
--

J.R.

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

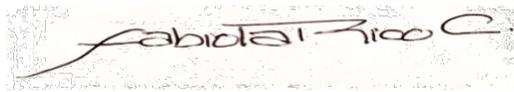
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	110013110017-2021-00120-00
Demandante	Yesica Fernanda Rodríguez Córdoba
Demandado	Wilson Daniel Barrera Moya

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho,  
DISPONE,

Por secretaria requiérase por segunda vez a la Comisaria Séptima de Familia de esta ciudad, para que se sirva remitir de forma digitalizada y completa la decisión tomada de fecha 26 de enero de 2022. OFICIESE.

**Cúmplase,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

La Juez,

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidos (2022)

Clase de proceso	Restablecimiento de Derechos
Radicado	110013110017-2022-00448-00
Abuela materna	María Imelda Chapetón Castellanos
Victima	NN Deiby Steban Cruz Alvarez y Nicol Estepahny Gomez Alvarez

En atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE,

Revisadas las diligencias encuentra el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente proceso de Restablecimiento de Derecho de Deiby Steban Cruz Alvarez y Nicol Estepahny Gomez Alvarez, toda vez que el Juez Catorce de Familia de esta ciudad, ya conoció del presente proceso, razón por la cual será allí en donde se regule lo pertinente.

En mérito del lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1.- RECHAZAR DE PLANO por falta de COMPETENCIA el presente proceso de Restablecimiento de Derechos.

2.- En consecuencia, de lo anterior por secretaría remítase el presente expediente al Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, toda vez que la competencia para conocer del asunto de la referencia subsiste en aquel.

**CÚMPLASE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

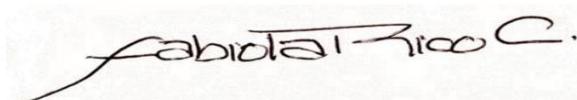
Clase de Proceso	Disminución de cuota de alimentos
Radicado	11001311001720220030200
Demandante	Iván Danilo Rincón
Demandado	Jesús Ramiro Molano Murcia
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Acredite en debida forma que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art. 90 núm. 7º del C.G.P., en concordancia con el art. 40 numeral 3º de la ley 640 de 2021). Como quiera que, el acta de no asistencia N° 39562 contiene como pretensión conciliar los gastos educativos fijados en el acta 01391 – 2020 y la presente demanda contiene como pretensión la disminución de la cuota de alimentos.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lmiz

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 103

De hoy 28/06/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero